



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 110-2015-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 01 de abril de 2019.

VISTO: recurso de apelación y anexos con registro N° 006843-2019 obrantes en autos¹, interpuesto por FRALE E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 220-2018-MTPE/1/20.44, de fecha 17 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 64-2015-MTPE/1/20.4³ y lo dispuesto por Resolución Directoral N° 449-2018-MTPE/1/20.44⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/ 23 292.50 (Veintitrés mil doscientos noventa y dos con 50/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonomicos conforme a ley; **2)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de enero de año 2015, afectando dichas infracciones a seis (06) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en el extremo que considera que la presentación de su Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonomicos no levanta la observación realizada por los inspectores sobre este incumplimiento, por tanto solicita su revisión a fin de que proceda a reducir la multa; *ii)* Con respecto a la sanción por incumplimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de seguridad en el trabajo vigente y las multas solicitadas en torno al supuesto incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgos disergonomicos se fundamentan en lo mismo ya que se trata de una sanción que no es independiente respecto de las multas propuestas. En ese sentido es clara la identidad entre los sujetos imputados y el fundamento de la sanción debido a que nace de una misma raíz: No haber cumplido con la entrega de equipos de protección personal y con el registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonomicos; por tanto es jurídicamente imposible que la segunda sanción se base en los mismos hechos que sirvieron

¹ De fojas 178 a fojas 183 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, 007-2017-TR, 016-2017-TR y Decreto Supremo 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a fojas 07 de autos.

⁴ De fojas 162 (anverso y reverso) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 110-2015-MTPE/1/20.44

de base para la imposición de la primera, vulnerando de esta manera el principio de Non Bis In Idem y por ende el principio de legalidad;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el empleador tiene como obligación contar con los Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 28⁵ de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. A su vez, el literal c) del artículo 33 del Reglamento de la acotada ley, dispone que: *“Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo son: [...] c) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos [...]. Los registros que se refiere el párrafo anterior deberán contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial”*; (cursiva y subrayado son agregados)

Quinto: Que, en ese contexto, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, que aprueba los Formatos referenciales que contemplan la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, señala que: *“Los formatos considerados en el anexo 1 son de carácter referencial, en virtud del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29783-Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-TR. La información mínima que deben contener los registros es obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del citado Reglamento”*;

Sexto: Que, estando a lo expuesto, se aprecia que durante las actuaciones inspectivas de investigación la inspeccionada no cumplió con acreditar el Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonómicos conforme a ley, conforme lo detalla en el décimo primer hecho verificado del Acta de Infracción. Motivo por el cual se emitió la medida de requerimiento otorgando un plazo de un día hábil para

⁵ **Artículo 28. Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben ser actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho de confidencialidad.

En el reglamento se establecen los registros obligatorios a cargo del empleador, los que pueden llevarse por separado o en un solo libro o registro electrónico. Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y las entidades o empresas que no realicen actividades de alto riesgo, llevarán registros simplificados. Los registros relativos a enfermedades ocupacionales se conservan por un período de veinte (20) años”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 110-2015-MTPE/1/20.44

subsana la infracción advertida; sin embargo, el sujeto inspeccionado no cumplió con lo ordenado;

Séptimo: Que, de la revisión del considerando octavo de la resolución materia de impugnación, se advierte que el inferior en grado si valoró el Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonómicos al igual que otros documentos presentados adjuntos al descargo como son: Informe de Monitoreo Ocupacional de julio de 2015, Informe Psicosocial Corporativo del 27 de junio 2015 y el Informe de Evaluaciones Ergonómicas, concluyendo en que los mismos no cumplían con el requerimiento efectuado y por tanto no subsanaba el incumplimiento; asimismo, si bien no se especificó los requisitos que faltaban a dicho Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonómicos; sin embargo, ello no invalida la infracción; por cuanto de la revisión del referido registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonómicos⁶ se aprecia que este no contiene la información mínima establecida en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, referido a precisar si cuenta con programa o no de monitoreo, el número de trabajadores expuestos en el centro de trabajo, descripción de los resultados del monitoreo de los agentes o factores presentes en el trabajo y la descripción de las medidas que se adoptaran para corregir las desviaciones presentadas en el monitoreo (extracto y no su remisión al informe presentado) y por último los datos del responsable del registro; por tanto se verifica que dicho registro no está conforme a ley; en consecuencia, lo argumentado por el impugnante no desvirtúa el incumplimiento detectado así como no procede la reducción de multa prevista en el artículo 40° de la Ley; toda vez que dicho beneficio se encuentra suspendido durante el periodo de vigencia de la Ley N° 30222, por disposición de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2014-TR⁷; por lo que se debe desestimar lo esgrimido en dichos extremos;

Octavo: Que, con respecto al ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta preciso señalar que el principio non bis in ídem es aplicable únicamente cuando se presenta la triple identidad establecida en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir, se presenten los mismos sujetos, hechos y fundamentos. En el presente caso, los hechos materia de propuesta de sanción son distintos, toda vez que uno está referido a no haber cumplido las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo (incumplimiento de normas sustantivas), y el otro al no haber cumplido una medida inspectiva de requerimiento adoptada por la inspectora en el momento de las actuaciones inspectivas de investigación (Incumplimiento vinculado al deber de colaboración con el inspector de trabajo), por ende las conductas no son coincidentes. Por otra parte los fundamentos, entendido como el bien jurídico protegido por la norma sancionadora, tampoco son idénticos: por un lado la sanción por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo protegen bienes jurídicos tales como el derecho a una vida saludable física, mental y socialmente saludable de los trabajadores así como que las condiciones de trabajo sean compatibles con el

⁶ Documento que obra a fojas 100 de autos.

⁷ Disposición Complementaria Final

Única.- Suspensión del Beneficio de Reducción de la Multa

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, durante su vigencia se encuentra suspendido el beneficio de reducción de la multa previsto en el artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 110-2015-MTPE/1/20.44

bienestar y la dignidad de los trabajadores; mientras que, por el otro, en materia de labor inspectiva de labor inspectiva las sanciones protegen el adecuado funcionamiento del servicio público de la inspección del trabajo. En tal sentido, no corresponde la aplicación del aludido principio, al no existir la triple identidad exigida por ley, por lo que se debe desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo de su recurso;

Noveno: Que, el artículo 52° del Reglamento, dispone que: *“Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*;

Décimo: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230⁸ del Decreto Legislativo 1271, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”*; corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) con respecto a la infracción por no acreditar el Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonómicos conforme a ley; infracción considerada grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.6 del artículo 27 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 1.35 UIT⁹ (Uno punto treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 5 197.5 (Cinco mil ciento noventa y siete con 50/100 soles); ii) Por la infracción de no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de enero de año 2015; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.7 del artículo 46

⁸ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.

⁹ La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 110-2015-MTPE/1/20.44

del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT¹⁰ (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 8 662.5 (Ocho mil seiscientos sesenta y dos con 50/100 soles). Por tanto la suma total de la sanción asciende a S/ 13 860.00 (Trece mil ochocientos sesenta con 00/100 soles);

Décimo Primero: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 220-2018-MTPE/1/20.44, de fecha 17 de diciembre de 2018, en la suma total de S/13 860.00 (Trece mil ochocientos sesenta con 00/100 soles) y **CONFIRMAR** lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

¹⁰ La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.